

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 19 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario N°. 2018-441, de la **E.P.S. SANITAS S.A.S** en contra de **la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, informando que las llamadas en garantía fueron notificadas el día 05 de abril de 2021 (fls. 348 a 355) y su apoderada el día 07 de abril de 2021 interpuso recurso de reposición (fl. 356 a 368) contra el auto del 24 de febrero de 2021, y las demás partes guardaron silencio, estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver la solicitud formulada por la apoderada de las llamadas en garantía, previos los siguientes antecedentes:

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada ADRES, dispuso: **“REVOCAR el numeral cuarto del auto proferido el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar disponer que se admita el llamamiento en garantía de Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., en su calidad de integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión...”**. (fls. 15 a 18 cuaderno del Tribunal),

Posteriormente, por auto del 24 de febrero de 2021 (fl. 347), este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, en consecuencia **“ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014”** y, una vez notificadas del llamamiento en garantía (fls. 348 a 355), las mencionadas sociedades confirieron poder a la Dra. CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO, identificada con C.C. 53.036.634 y T. P. 209.072 del C. S. la J., por lo que se dispone reconocerle personería judicial como apoderada, en los términos y para los fines previstos en los poderes de folios 369 a 456 del expediente.

A su vez, la apoderada, inconforme con la decisión, a través de escrito recibido el 07 de abril pasado (fls. 356 a 368), interpuso recurso de reposición en contra del auto del 24 de febrero de 2021 (fl. 347), al considerar, entre otras razones, que **“2.1 LA UNIÓN**

TEMPORAL FOSYGA 2014 NO ES GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (antes NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FOSYGA)”, que “2.1.2. Los recursos de la mencionada Unión Temporal son de carácter privado y no están destinados a la financiación de reclamaciones como la que se reclaman en la demanda, puesto que estos se encuentran a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES”, que “La determinación del origen de los recursos con los cuales se financian los recobros y reclamaciones ECAT, ha sido claramente definida en las normas que regularon el trámite de los recobros objeto del presente asunto durante la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 (cji-. Resoluciones 3099 con todas sus modificaciones y adiciones, Resolución 5395 de 2013 y la jurisprudencia constitucional (cji-. Sentencias SU-480 de 1997 y T-760 de 2008)”, y que “2.1.3. Teniendo en cuenta que, por los motivos anteriormente indicados, no se avizora en este caso, la existencia de un derecho legal o contractual para exigirle a mis representadas una indemnización de perjuicios, el llamamiento en garantía carece de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso para efectos de su procedencia”, por lo que solicita **“REPONER el auto proferido el 24 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por ADRES en contra de mis representadas y en su lugar, ordenar su rechazo, atendiendo a las diferentes consideraciones planteadas en este recurso”**.

Por tanto, para resolver se CONSIDERA,

Para empezar, se hace necesario precisar que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, en su providencia del 30 de septiembre de 2020, dispuso **revocar** el auto proferido por este juzgado mediante el cual negó el llamamiento en garantía formulado a las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014; posteriormente, el día 24 de febrero de 2021, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia, se procedió a admitir y notificar el llamamiento en garantía.

Luego entonces, lo concerniente a la procedencia del llamamiento en garantía formulado por ADRES, ya fue resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior y ante esa circunstancia, no es posible para el suscrito juez, efectuar nuevamente el análisis de la procedencia o no de la vinculación, que es, en concreto, lo que pretende la apoderada a través del recurso.

Así las cosas, resulta claro que la providencia que pretende cuestionarse corresponde a un auto de sustanciación, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

64 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, no admiten “recurso alguno ...”.

Basta lo anterior para rechazar de plano, el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO, para actuar como apoderada de las llamadas en garantía SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021, por lo anotado.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os

